



GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe N° 296-2020-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A.

(Contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD)

Lima, agosto 2020

Resumen Ejecutivo

Con fecha 19 de junio de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas, se publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el período 2020 – 2021, mediante la Resolución N° 068-2020-OS/CD (en adelante “Resolución 068”).

Con fecha 10 de julio la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. (en adelante “AIPSA”), dentro del plazo establecido, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 068, solicitando lo siguiente:

- 1) Que se modifique el Saldo de Prima de Liquidación del periodo de mayo 2019 – abril 2020, establecido en la suma de USD -355 774,13 en el archivo Excel “03. *Calculo DL 1002 Mayo 20 – Abr 21 (P) – Cargos Adicionales*”, el cual debe ser reemplazado por un Saldo de Prima de Liquidación de USD -267 117,26.
- 2) Que se modifique las estimaciones por “Ingreso de Potencia” realizados en el archivo Excel “03. *Calculo DL 1002 Mayo 20 – Abr 21 (P) – Cargos Adicionales*”, excluyendo los egresos por compra de potencia, constituido por los retiros por el autoconsumo de potencia de las instalaciones de la industria asociada, desde el mes de mayo de 2020, en amparo de los artículos 3 y 9 del Reglamento de Cogeneración, aprobado por Decreto Supremo 064-2005-EM.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar infundado ambos extremos.

Contenido

1. Introducción	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Objetivo	2
2. Análisis del Recurso de Reconsideración.....	4
2.1. Modificar el Saldo de Prima Estimado en el periodo mayo 2019 – abril 2020	4
2.1.1 Sustento del Petitorio	4
2.1.2 Análisis de Osinergmin	5
2.2. Estimaciones por Ingreso de Potencia, excluya los Egresos por Compra de Potencia	7
2.2.1 Sustento del Petitorio	7
2.2.2 Análisis de Osinergmin	8
3. Recomendaciones	10

1. Introducción

1.1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante “LCE”), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por Osinergmin y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año.

El proceso de Regulación de Tarifas en Barra del periodo 2020 – 2021 se inició el 14 de noviembre de 2019 con la presentación del “Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2020” y “Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES Fijación de Tarifas en Barra Periodo Mayo 2020 – Abril 2021” remitidos a Osinergmin por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES mediante las cartas SCG-172-2019 y STCOES 004-2019, respectivamente (en adelante “ESTUDIO”).

Osinergmin, en cumplimiento del Anexo A del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados (en adelante “PROCEDIMIENTO”) aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 27 de noviembre de 2019.

Seguidamente, Osinergmin presentó sus observaciones al referido ESTUDIO. Al respecto, la LCE dispone en su artículo 52² que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, Osinergmin procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensual.

¹ **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

² **Artículo 52°.-** OSINERG efectuará sus observaciones, debidamente fundamentadas, a las propuestas de los Precios en Barra.

Los responsables deberán absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, OSINERG procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.

Posteriormente, se efectuó: i) Con fecha 02 de marzo de 2020, la publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta, ii) la Audiencia Pública de fecha 05 de marzo de 2020, y iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del PROCEDIMIENTO, respectivamente.

Con fecha 19 de junio de 2020, Osinergrmin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE³, publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el periodo 2020 – 2021, mediante la Resolución N° 068-2020-OS/CD (en adelante “Resolución 068”).

Con fecha 10 de julio de 2020, Agro Industrial Paramonga S.A.A. (en adelante “AIPSA”) interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) contra la Resolución 068.

El Consejo Directivo de Osinergrmin convocó a una tercera Audiencia Pública dentro del proceso regulatorio para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 068 pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 23 de julio de 2020, con la participación de un representante de AIPSA.

Conforme al PROCEDIMIENTO, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergrmin hasta el 13 de julio de 2020, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo presentado por AIPSA.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objetivo analizar los aspectos técnico-económicos del RECURSO interpuesto por AIPSA, con la finalidad que sobre la base de dicho análisis se resuelva los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, “Ley Marco de los Organismos Reguladores”; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la LCE; en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “RLCE”), aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y

³ **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador.
- b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;
- c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.
- d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

en lo dispuesto en la Ley N° 27838 “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la AIPSA, el análisis de los temas técnicos efectuado por Osinerghmin, y las conclusiones y recomendaciones sobre el RECURSO.

2. Análisis del Recurso de Reconsideración

2.1. Modificar el Saldo de Prima Estimado en el periodo mayo 2019 – abril 2020

2.1.1 Sustento del Petitorio

AIPSA sostiene que tiene derecho a percibir el Ingreso Garantizado, en cumplimiento del Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante “Contrato RER”); así también, señala que, el Contrato RER indica en los numerales 6.3.2 y 6.3.3, que al final de cada periodo se establece la liquidación por el monto total correspondiente a la prima, que dará lugar a un cargo que será liquidado en los doce (12) meses inmediatamente siguientes, aplicando la tasa de actualización, conforme lo establecido en el artículo 79 de la LCE.

En relación a ello, AIPSA presentó imágenes de hojas de cálculos en donde presenta cálculos de las liquidaciones desde el 2010 hasta 2021, detallando los ingresos mensuales por Mercado de Corto Plazo (en adelante “MCP”), prima RER, montos de Ingresos Garantizados; además, manifiesta que se incluyen en una columna los cargos indicados por el Osinergmin en las liquidaciones anuales, según el Cuadro N°1.

Cuadro N°1

Resumen de las liquidaciones anuales presentado por AIPSA

Periodo RER	Ingreso Garantizado (\$)	Cuota por Cargo (\$*)	Ingreso Proy. Heb (\$)	Ingreso MCP (\$)	Ingreso Prima RER (\$)	Total Ingreso (\$)	Cargo al Final PARAMONGA (\$)	Cargo al Final OSINERGHIN (\$)	Δ entre Cargos Paramonga y OSINERGHIN
09-10	366,108	-	366,108	183,611	-	183,611	182,497	287,164	- 104,667
10-11	3,773,176	193,948	3,967,123	2,423,770	1,890,393	4,314,163	- 350,912	- 542,298	191,386
11-12	3,338,391	- 372,930	2,965,462	2,684,257	703,171	3,387,429	- 466,557	- 662,923	196,366
12-13	4,516,198	- 495,831	4,020,367	3,451,983	279,369	3,731,352	275,403	219,859	55,544
13-14	3,497,359	292,683	3,790,042	2,783,308	1,162,601	3,945,908	- 199,974	- 152,415	- 47,559
14-15	5,232,202	- 212,521	5,019,681	2,579,290	2,173,908	4,753,197	311,369	284,309	27,060
15-16	4,162,623	330,906	4,493,529	1,608,455	2,852,949	4,461,404	25,822	- 43,467	69,289
16-17	3,771,031	27,442	3,798,473	2,081,084	2,235,519	4,316,602	- 594,286	- 676,178	81,892
17-18	4,475,253	- 631,575	3,843,678	1,482,058	2,328,301	3,810,359	13,054	- 77,356	90,410
18-19	5,191,863	13,873	5,205,736	1,347,725	3,540,307	4,888,031	351,695	252,423	99,273
19-20	5,489,549	373,762	5,863,312	1,434,547	4,696,753	6,131,300	- 267,117	- 355,774	88,657
20-21	5,951,020	- 283,877	5,667,143	1,270,481	4,415,548	5,686,029			

(*) Corresponde a la suma de las cuotas mensuales del cargo al final del periodo anterior aplicando la tasa de interes vigente.

AIPSA agrega que, existe diferencias en lo referido a la “cuota mensual por cargo”, determinado por AIPSA, en comparación con “la cuota mensual de SPL”, elaborado y publicado por el Osinerghin.

Por lo que señala que, es errado el Saldo de Prima de Liquidación para el periodo mayo 2019 - abril 2020, sea USD -365 774.1, y que lo correcto es la suma de USD - 267 117,26.

2.1.2 Análisis de Osinerghin

Sobre el Saldo Prima Estimado, es preciso señalar que conforme lo establecido en el artículo 3⁴ de la Norma “Procedimiento de Cálculo de la Prima para la Generación con Recursos Energéticos Renovables” (en adelante “Procedimiento RER”), aprobado mediante Resolución N° 001-2010-OS/CD, corresponde al valor estimado para el año tarifario del proceso de Fijación de Precios en Barra en curso, en ese sentido este comprende a la Fijación de Precios Barra Mayo 2020 – Abril 2021. Asimismo, el Saldo Prima Estimado de cada Adjudicatario, se determina

⁴ Artículo 3: Definiciones

...3.13 Saldo por Prima Estimado (SPE): Valor estimado para el Año Tarifario del Proceso de Fijación de Precios en Barra en curso sobre la base de la Tarifa de Adjudicación, el costo marginal, la Inyección Neta e ingresos por Potencia Firme.

Para mejor entendimiento se adjunta el siguiente esquema.



conforme, el numeral 4.2⁵ del Procedimiento RER, en base al Saldo Mensual a Compensar, que se estima como la diferencia de los Ingresos por la Tarifa de Adjudicación y de su ingreso en el MCP.

Ahora bien, sobre el monto de Liquidación del periodo mayo 2019 – abril 2020 igual a USD -355 774,1, el cual AIPSA señala que está errado, cabe manifestar que, de acuerdo a lo presentado en el RECURSO, el recurrente no identifica específicamente qué parte de la hoja, celda y/o formulación del cálculo consignado en el archivo Excel “03. Calculo DL 1002 Mayo 20 – Abr 21 (P) – Cargos Adicionales”, está supuestamente errada. Sin perjuicio de ello, se ha realizado la revisión total del archivo Excel “03. Calculo DL 1002 Mayo 20 – Abr 21 (P) – Cargos Adicionales”, en lo que respecta a AIPSA, sin evidenciarse algún tipo de error material en el cálculo.

Por otro lado, sobre el cálculo presentado por AIPSA, el cual argumenta que es el correcto, no es posible de realizar la trazabilidad correspondiente, ya que, en su archivo magnético se encuentran valores fijos y no las fórmulas correspondientes, ni fuentes de información considerada para sus cálculos. Además, detalla cálculos de periodos anteriores a lo fijado en la Resolución 068, que no correspondería analizar, al no ser materia de evaluación. Asimismo, a fin de poder inferir las posibles diferencias en los cálculos se ha revisado en lo posible los cuadros de cálculo presentados por AIPSA, evidenciando que diversos conceptos como las tarifas adjudicadas ajustadas por los factores de penalización o indicadores macroeconómicos (IPP) o tipo de cambio, entre otros, pueden generar diferencias que pueden afectar el concepto “Cuota por Cargo”, pudiendo generarse estas diferencias en años anteriores y afectar a los montos actuales.

Entonces, considerando los argumentos anteriores, no corresponde modificar la Resolución 068 por este extremo del RECURSO. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el petitorio analizado.

⁵ **Numeral 4.2:** Los montos calculados en el paso anterior se agregan aplicando la siguiente fórmula, para obtener el Saldo por Prima Estimado (SPE) de cada Adjudicatario:

$$SPE_k = \sum_{t=1}^{12} \frac{SMC_{e_{k,t}}}{\beta^t}$$
$$\beta = (1 + \alpha)^{\frac{1}{12}}$$

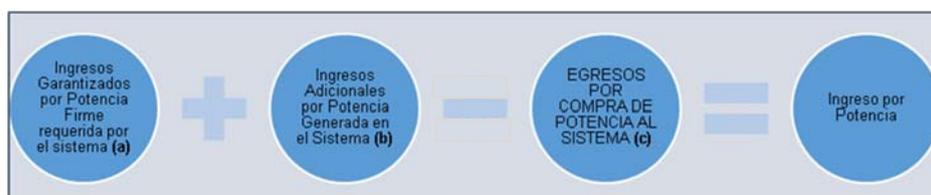
Donde:

α : Tasa a que se refiere el Artículo 79° de la LCE

2.2. Estimaciones por Ingreso de Potencia, excluya los Egresos por Compra de Potencia

2.2.1 Sustento del Petitorio

AIPSA señala que según el artículo 4 del Procedimiento RER, se debe estimar el Saldo Mensual a Compensar considerando “(...) *Ingreso esperado en el Mercado de Corto Plazo (...) incluye valor esperado de Ingreso por Potencia*”; asimismo, manifiesta que el término “Ingreso por Potencia”, es “*El valor económico de la transferencia de potencia es igual Ingreso por Potencia, constituido por la suma de los ingresos señalados en a) y b), menos los egresos señalados en c)*”, los cuales se detallan en la siguiente expresión:



En tal sentido, AIPSA señala que, la liquidación del cargo Prima RER, en las Valorizaciones por Ingresos de MCP, no deberá considerar los “Egresos por Compra de Potencia al Sistema”, en aplicación estricto del artículo 109 del RLCE.

Por otro lado, AIPSA manifiesta que conforme al artículo 3 y 9 del Reglamento de Cogeneración, el autoconsumo se considera como una compra al sistema que constituye un Egreso por Compra de Potencia atribuible al cogenerador; además, indica que AIPSA en calidad de cogenerador ha efectuado egresos ocasionados por retiros, desde el mes de enero del 2019, constituidos por el autoconsumo de potencia de las instalaciones de la industria asociada.

En ese sentido, AIPSA señala que el Osinergrmin en la valorización en el archivo Excel “03 cálculo DL 1002 Mayo20-Abr21(P) – Cargos Adicionales”, no toma en cuenta lo establecido en el artículo 3 y 9 del Reglamento de Cogeneración, por lo que resulta una menor proyección de los ingresos por prima RER en el periodo mayo 2020 – abril 2021, ocasionando un perjuicio estimado de USD 455 702,98, conforme a lo acreditado por las hojas de cálculo elaboradas por la empresa AIPSA.

Finalmente, indica que, de proseguir en las siguientes valorizaciones, generará un perjuicio económico, estimado en USD 445 702,98 para cada uno de los siguientes periodos, en que este vigente el Contrato RER de AIPSA.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Sobre el artículo 109⁶ del RLCE, el valor económico de la transferencia de potencia entre generadores integrantes del COES es lo que se denomina “Valorización de las Transferencias de Potencia”; y se realiza de acuerdo a la aplicación del Procedimiento Técnico del COES N° 30 “Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” (PR-30). Ahora bien, sobre el valor económico, el artículo 109 del RLCE establece que transferencias de potencia es igual a la diferencia del Ingreso por Potencia (conformado por la suma de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme y los Ingresos Adicionales por Potencia Generada) menos el Egreso por Potencia. Por lo que, la interpretación de AIPSA es incorrecta, al confundir la transferencia de potencia con el concepto de ingreso potencia.

De acuerdo con la normativa, la interpretación de transferencia de potencia es:

$$\begin{aligned} & \textit{Transferencia de Potencia} \\ & = \textit{Ingresos por Potencia} - \textit{Egresos por Potencia} \end{aligned}$$

Dónde el ingreso de potencia se considera como:

$$\begin{aligned} & \textit{Ingresos por Potencia} \\ & = (\textit{Ingreso Garantizados por Potencia Firme} \\ & + \textit{Ingreso Adicional por Potencia Generada}) \end{aligned}$$

Ahora bien, la estimación de los Ingresos por Potencia, utilizada para la determinación de la Prima RER, se realizó conforme lo establece el artículo 109 del RLCE y el PR-30; mientras que, los Egresos de Potencia producto del “Autoconsumo de Potencia” (Artículo 3 del Reglamento de Cogeneración) en su calidad de Cogenerador Calificado son procesados de acuerdo al artículo 111 del RLCE y al artículo 9 del Reglamento de Cogeneración. Por lo tanto, no corresponde considerar en la Estimación de los Ingresos por Potencia el Autoconsumo de Potencia (Egreso por Potencia), tal como lo propone AIPSA.

Entonces, considerando los párrafos precedentes, las estimaciones de los Ingresos por Potencia para la determinación de la Prima RER de la C.T.

⁶ **Artículo 109.**- El valor económico de la transferencia de potencia entre los generadores integrantes de un COES será determinado tomando en cuenta:

- a) Ingresos Garantizados por Potencia Firme requerida por el Sistema;
- b) Ingresos Adicionales por Potencia Generada en el Sistema; y,
- c) Egresos por Compra de Potencia al Sistema.

El valor económico de la transferencia de potencia es igual al Ingreso por Potencia, constituido por la suma de los ingresos señalados en a) y b), menos los egresos señalado en c). Dicho valor se constituirá en el saldo neto mensual acreedor o deudor de cada integrante.

Todos los cálculos se efectuarán mensualmente y serán definitivos. En aquellos casos que involucren supuestos o variables determinados posteriormente al mes del cálculo, deberán contemplarse procedimientos de recalcu.

Cada integrante que obtenga un saldo neto mensual negativo, pagará dicha cantidad, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente, a todos los integrantes que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de estos participe en el saldo positivo total del mes.

El COES propondrá al Ministerio los procedimientos necesarios para llevar a cabo la valorización de las transferencias de potencia.

Paramonga, fijada mediante la Resolución 068 no debe modificarse debido al presente RECURSO.

Por lo tanto, como resultado de los argumentos anteriores, no corresponde modificar la Resolución 068 por este extremo del RECURSO, debiendo ser declarado infundado.

3. Recomendaciones

Del análisis del Recurso se recomienda lo siguiente:

- Declarar infundado el extremo en el cual AIPSA solicita modificar el Saldo de Prima de Liquidación en el periodo de mayo 2019 – abril 2020.
- Declarar infundado el extremo en el cual AIPSA solicita modificar las estimaciones por Ingreso de Potencia, excluyendo los egresos por compra de potencia, constituido por los retiros por el autoconsumo de potencia de las instalaciones de la industria asociada.



Firmado por: BUENALAYA
CANGALAYA Severo FAU
20376082114 hard
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/pcho-jpch